

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0135-2CP1-22

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud y de la Ley del Seguro Social.
2.- Tema de la Iniciativa.	Trabajo y Previsión Social.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Diputados integrantes del Grupo Parlamentario MC.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	MC.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	08 de junio de 2022.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	08 de junio de 2022.
7.- Turno a Comisión.	Unidas de Trabajo y Previsión Social y Juventud.

II.- SINOPSIS

Establecer en los distintos ordenamientos que el importe de los salarios de los menores trabajadores, deberá ser conforme a las funciones que desempeñarán, por lo que su pago no puede inferior, ni puede ser condicionado por la edad de los mismos; que al tener una relación de trabajo, serán sujetos de aseguramiento de conformidad con la Ley del Seguro Social, y que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garanticen que cuenten con un empleo digno o decente.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la Ley Federal del Trabajo se sustenta en las fracciones X y XXXI del artículo 73 en relación con el artículo 123, Apartado A; en la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, se sustenta en las fracciones XXIX-P y XXXI del artículo 73 en relación con los artículos 1º y 4º, párrafo noveno; en la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con el artículo 5º; en la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, se sustenta en la fracción XXXI del artículo 73, en relación con los artículos 1º y 4º y en la Ley del Seguro Social, se sustenta en las fracciones X y XXXI, en relación con los artículos 4º, párrafo cuarto y 123, Apartado A, fracción XXIX, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar, en el caso del artículo 55 de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual del precepto que se busca reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY FEDERAL DEL TRABAJO</p> <p>Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>...</p>	<p>INICIATIVA CON PROYECTO DE: DECRETO QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DE LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, DE LA LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5°. CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO, DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD Y DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, EN MATERIA DE TRABAJO DIGNO PARA LAS JUVENTUDES.</p> <p>PRIMERO. - Se adicionan un cuarto y quinto párrafo al artículo 22; se reforma el segundo párrafo del artículo 39-B; se reforman las fracciones IV y V, y se adiciona una fracción VI al artículo 180; se reforma el inciso d) de la fracción I y el inciso e) de la fracción III del artículo 539, todos de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 22. Los mayores de quince años pueden prestar libremente sus servicios con las limitaciones establecidas en esta Ley.</p> <p>Los mayores de quince y menores de dieciséis necesitan autorización de sus padres o tutores y a falta de ellos, del</p>

<p>...</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>No tiene correlativo</p> <p>Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.</p> <p>La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección,</p>	<p>sindicato a que pertenezcan, del Tribunal, del Inspector del Trabajo o de la Autoridad Política.</p> <p>Los menores trabajadores deben percibir el pago de sus salarios y ejercitar, en su caso, las acciones que les correspondan.</p> <p>El importe de sus salarios deberá ser conforme a las funciones que los menores trabajadores desempeñarán, por lo que su pago no puede inferior, ni puede ser condicionado por la edad de los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de esta ley.</p> <p>Los menores trabajadores al tener una relación de trabajo, serán sujetos de aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social.</p> <p>Artículo 39-B. Se entiende por relación de trabajo para capacitación inicial, aquella por virtud de la cual un trabajador se obliga a prestar sus servicios subordinados, bajo la dirección y mando del patrón, con el fin de que adquiera los conocimientos o habilidades necesarios para la actividad para la que vaya a ser contratado.</p> <p>La vigencia de la relación de trabajo a que se refiere el párrafo anterior, tendrá una duración máxima de tres meses o en su caso, hasta de seis meses sólo cuando se trate de trabajadores para puestos de dirección,</p>
---	---

gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe. Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. a III. ...

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley; y,

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten.

No tiene correlativo

gerenciales y demás personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento de carácter general o para desempeñar labores que requieran conocimientos profesionales especializados. Durante ese tiempo el trabajador disfrutará del salario, la garantía de la seguridad social y de las prestaciones de la categoría o puesto que desempeñe, **sin que estos sean condicionados por su edad o género.** Al término de la capacitación inicial, de no acreditar competencia el trabajador, a juicio del patrón, tomando en cuenta la opinión de la Comisión Mixta de Productividad, Capacitación y Adiestramiento en los términos de esta Ley, así como a la naturaleza de la categoría o puesto, se dará por terminada la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón.

Artículo 180. Los patrones que tengan a su servicio menores de dieciocho años, están obligados a:

I. a III. [...]

IV. Proporcionarles capacitación y adiestramiento en los términos de esta Ley;

V. Proporcionar a las autoridades del trabajo los informes que soliciten; y

VI. Garantizar un salario digno acorde a las actividades que realice el menor y el acceso a la seguridad social.

Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

I. En materia de promoción de empleos:

a) a c) ...

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo;

e) a h) ...

II. ...

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

a) a d) ...

e) *(se deroga).*

f) a i). ...

Artículo 539.- De conformidad con lo que dispone el artículo que antecede y para los efectos del 537, a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social corresponden las siguientes actividades:

I. En materia de promoción de empleos:

a) a c) [...]

d) Promover la articulación entre los actores del mercado de trabajo para mejorar las oportunidades de empleo, **considerando de manera específica programas para los jóvenes y grupos en situación vulnerable;**

e) a h) [...]

II. [...]

III. En materia de capacitación o adiestramiento de trabajadores:

a) a d) [...]

e) Diseñar, conducir y evaluar programas específicos para generar oportunidades de empleo para jóvenes y grupos en situación vulnerable;

f) a i) [...]

<p>IV a VI. ...</p>	<p>IV a VI. [...]</p>
<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES</p> <p>No tiene correlativo</p>	<p>SEGUNDO. Se adiciona un artículo 50 Bis a la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 50 Bis. Las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en relación con los derechos laborales de los adolescentes que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 22 de la Ley Federal del Trabajo para prestar sus servicios se coordinarán a fin de:</p> <p>I. Garantizar que cuenten con un empleo digno o decente según lo establecido en el artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo;</p> <p>II. Asegurar que el importe de sus salarios deberá ser conforme a las funciones que desempeñarán, por lo que su pago no puede inferior, ni puede ser condicionado por la edad de los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley Federal del Trabajo; y</p> <p>III. Garantizar que estos serán sujetos de aseguramiento de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social.</p>

**LEY REGLAMENTARIA DEL ARTÍCULO 5º.
CONSTITUCIONAL, RELATIVO AL EJERCICIO DE
LAS PROFESIONES EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

ARTICULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social.

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- a III. ...

No tiene correlativo

TERCERO. Se reforma el artículo 9; se adiciona una fracción IV, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 13; se reforma el primer párrafo y se adiciona un segundo párrafo al artículo 52; se reforman los artículos 53 y 55, todos de la Ley Reglamentaria del artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en la Ciudad de México, para quedar como sigue:

ARTICULO 9o.- Para que pueda registrarse un título profesional expedido por institución que no forme parte del sistema educativo nacional será necesario que la Secretaría de Educación Pública revalide, en su caso, los estudios correspondientes y que el interesado acredite haber prestado el servicio social **considerando las excepciones establecidas en el artículo 52 de la presente Ley.**

ARTÍCULO 13.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública, podrá celebrar convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas para la unificación del registro profesional, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- a III. [...]

IV.- Establecer previo dictamen de la Dirección General de Profesiones, emitido por conducto de la Secretaría de Educación Pública y oyendo el parecer de los Colegios de Profesionistas y de las

IV.- a V.- ...

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, *ejercen o no*, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

No tiene correlativo

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante retribución que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley,

comisiones técnicas que se organicen para cada profesión, expedirá los reglamentos que delimiten los requisitos para el cumplimiento de la prestación del servicio social;

V.- a VI.- [...]

ARTÍCULO 52.- Todos los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley, así como los profesionistas no mayores de 60 años, o impedidos por enfermedad grave, deberán prestar el servicio social en los términos de esta Ley.

Los estudiantes y profesionistas que cuenten con algún tipo de relación laboral, deberán realizar su servicio social en la misma empresa o instancia gubernamental, en caso de que estas no cuenten con un convenio se les exentará de realizar el servicio social, previa acreditación de la misma.

ARTÍCULO 53.- Se entiende por servicio social el trabajo de carácter temporal y mediante **una** retribución **económica digna** que ejecuten y presten los profesionistas y estudiantes en interés de la sociedad y el Estado.

ARTÍCULO 55.- Los planes de preparación profesional, según la naturaleza de la profesión y de las necesidades sociales que se trate de satisfacer, exigirán a los estudiantes de las profesiones a que se refiere esta Ley,

como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años.

como requisito previo para otorgarles el título, que presten servicio social durante el tiempo no menor de seis meses ni mayor de dos años, **considerando las excepciones establecidas en el artículo 52 de la presente Ley.**

...

LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DE LA JUVENTUD

CUARTO. Se reforma la fracción VI y se adiciona la fracción VII, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 3 de la Ley del Instituto Mexicano de la Juventud, para quedar como sigue:

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

Artículo 3. El Instituto tendrá por objeto:

I. a V. [...]

I. a V. [...]

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos, y

VI. Promover coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a mejorar el nivel de vida de la juventud, así como sus expectativas sociales, económicas, culturales y derechos;

No tiene correlativo

VII. Promover, diseñar e implementar coordinadamente con las autoridades de los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, las acciones destinadas a diseñar e implementar políticas públicas efectivas

<p>VII. ...</p>	<p>para generar oportunidades de empleo digno para la juventud; y</p> <p>VIII. Fungir como representante del Gobierno Federal en materia de juventud, ante los Gobiernos estatales y municipales, organizaciones privadas, sociales y organismos internacionales, así como en foros, convenciones, encuentros y demás reuniones en las que el Ejecutivo solicite su participación.</p>
<p style="text-align: center;">LEY DEL SEGURO SOCIAL</p> <p>Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p>I. Las personas que de conformidad con los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>II. a IV. ...</p>	<p>QUINTO. Se reforma la fracción I del artículo 12 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 12. Son sujetos de aseguramiento del régimen obligatorio:</p> <p>I. Las personas que de conformidad con los artículos 20, 21 y 22 de la Ley Federal del Trabajo, presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando éste, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones;</p> <p>II. a IV. [...]</p>

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Educación Pública contará con un plazo de 180 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto para expedir el reglamento para el cumplimiento de la prestación del servicio social.

TERCERO. El Servicio de Administración Tributaria contará con un plazo de 90 días, a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para emitir un programa de apoyo para las personas físicas mayores de edad que soliciten su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, con la finalidad de que estos conozcan el sistema fiscal y la manera en que ellos pueden deducir impuestos.

Juan Carlos Sánchez.